

Señor,
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARGARETH LLANOS ACUÑA
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

ASUNTO. VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A
CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS Y
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE
CONVOCATORIA.

MARGARETH LLANOS ACUÑA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N [REDACTED] actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, de conformidad con los hechos que a continuación se exponen:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 2466 de 2022-Territorial 9.

SEGUNDO: Me postulé al cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de la alcaldía de Floridablanca, Código 233, Grado 3, Código OPEC 190467.

TERCERO: Aporte los documentos soporte de estudio que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos dispuestos en el parágrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, el cual es, únicamente, la formación profesional de abogado.

CUARTO: una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes al Proceso de Ingreso de la convocatoria Territorial 9, en el cual quedé como no admitida.

QUINTO: de conformidad con lo expuesto por la entidad, en esa oportunidad, refiriéndose a la valoración del diploma de abogada y acta de grado de abogada, indicó que *“El documento aportado es válido, sin embargo, es insuficiente para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACION, toda vez que no fue aportado el título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS REALCIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, exigido por el empleo ofertado.”*

SEXTO: Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer. En su momento indiqué que, **“si bien en la descripción de la OPEC se exige la acreditación de título de posgrado, lo cierto es que, el parágrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 dispuso que:**

“Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, resulta improcedente exigir el cumplimiento de una carga que la ley no ha impuesto, pues lo cierto es que un acto administrativo, como son los manuales de funciones de las entidades públicas, no tienen la potestad de contradecir una disposición legal ni imponer una carga mayor a los aspirantes del cargo creando requisitos adicionales a los dispuestos en la ley.

SEPTIMO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC mediante Radicado de Respuesta USA No.: RVRM-570082398, resolvió:

“En consecuencia, se CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “No Admitido” dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9.”

OCTAVO: en el parte motiva de la decisión, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC expuso lo siguiente:

“Así las cosas, para el presente proceso de selección, la entidad optó por definir en la OPEC en el requisito de educación como requisito un título de pregrado y un título de posgrado de acuerdo con lo establecido en el manual de funciones de la entidad, es decir, para poder cumplir con el requisito mínimo se deben de acreditar una de las profesiones señaladas en la OPEC y/o MEFCL, además de un título de posgrado, de conformidad a los requisitos de educación previamente señalados.

Por tanto, no es posible dar cumplimiento al requisito de educación exigido por el empleo al cual Usted se postuló teniendo en cuenta que no fue aportado título de posgrado en los términos de educación exigidos ya relacionados.”

NOVENO. La respuesta referida, carece de una debida motivación en cuanto en la reclamación lo que se cuestionó fue la violación a una norma de rango legal, que es la ley 1801 de 2016 frente a los requisitos exigidos por la OPEC del cargo, pese a lo cual, la

entidad ni siquiera realizó una comparación de estas normas, es más, no se registra en la respuesta ninguna cita del párrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, por lo que es claro que no realizó una valoración del asunto a fin de verificar si con la exigencia del título de postgrado para acceder al cargo se estaría violando la ley.

A propósito, traigo a colación el párrafo 1 del artículo 8° de los Acuerdos del Proceso de Selección, citado por la entidad en su respuesta, el cual dispone;

*PARÁGRAFO 1. La OPEC, forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. **Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior**". (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En otras palabras, la CNSC cita una norma del acuerdo donde se expresa claramente que los requisitos de rango legal prevalecen sobre lo dispuesto en el MEFCL y, por consiguiente, también los señalados en la OPEC, y aun así no realiza el estudio propuesto y por el cual se dista de la decisión de la CNSC de no admitirme al proceso de selección.

DECIMO: la decisión de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC incurre en una clara violación del párrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 en el cual se indica que "*Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional **para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado**, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho*". Vulnerando de esta manera mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, en cuanto la decisión de inadmitir mi participación se fundamenta en la inaplicación de una ley.

DECIMO PRIMERO: que, dentro de la convocatoria se citó a las personas admitidas al concurso de méritos para realizar las pruebas escritas el día 02 de julio de 2023, por lo tanto, al estar inadmitida no podré realizar las pruebas escritas, constituyéndose en un perjuicio irremediable ante la vulneración de mis derechos fundamentales, por lo cual

resulta necesario que la convocatoria sea suspendida hasta tanto el juez de tutela resuelva de fondo.

DECIMO SEGUNDO. No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que cumplo con los requisitos de formación profesional para el cargo, en respuesta de la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno.

DECIMO TERCERO. La entidad encargada de realizar la etapa verificación de requisitos mínimos fue la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, de conformidad con el proceso de licitación efectuado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La Acción de Tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el decreto 2591 de 1991. Se trata de un mecanismo de orden constitucional que tiene toda persona para la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares.

1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

1.1. SUBSIDIARIEDAD

El inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política señala que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De conformidad con lo anterior, la presente acción cumple con el requisito de subsidiariedad en cuanto se agotaron los recursos ordinarios en contra del acto administrativo que me inadmitió en el proceso de selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9 y es claro que no contaba con otro medio idóneo para garantizar la protección de mis derechos fundamentales.

Por una parte, se debe precisar que, toda vez que el proceso de selección 2435 al 2473 - Territorial 9, se encontraba en etapa de verificación de requisitos mínimos, en la cual solo es procedente el recurso de reposición. Al respecto el ordinal 3,4 referente a las reclamaciones señala:

(...) *“3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

Al respecto, con el fin de agotar las vías ordinarias, estando dentro del término legal presenté reclamación en contra de la decisión de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC que decidió inadmitirme al proceso de selección Territorial 9, con Radicado de Entrada CNSC No.: 651544343, la cual fue resuelta mediante comunicación Radicado de Respuesta USA No.: RVRM-570082398 del 02 de junio de 2023, contra esta última no procede ningún recurso.

Ahora, si bien, por regla general, los actos administrativos pueden ser anulados a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción contencioso administrativa, este no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de mis derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, el numeral 1 del artículo 6 de la ley 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

De igual manera, la Corte Constitucional, en sentencia SU-913 DE 2009, refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones proferidas en el marco del concurso de méritos, indicó lo siguiente:

“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de

defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Por lo anterior, resulta evidente que el único medio idóneo para garantizar mis derechos fundamentales, por tratarse de un concurso de méritos, es la acción de tutela, en esa medida, se cumple el requisito de subsidiariedad para la procedencia de esta acción.

1.2. INMEDIATEZ

Este requisito se cumple en la medida que el acto administrativo que resolvió la reclamación administrativa que resolvió “*En consecuencia, se CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “No Admitido” dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9.*” fue notificada el día 02 de junio de 2023 a través de la plataforma SIMO, y la fecha de las pruebas escritas están programadas para el día 02 de julio de 2023. La presente acción de tutela se interpone el día de hoy **21 de junio del 2023**; es decir, luego de transcurrido tan solo 19 días calendario y antes de la fecha programada para la prueba escrita.

Si bien la acción de tutela no tiene un término para su procedencia, la jurisprudencia de las altas cortes ha manifestado que este debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de igual manera, frente a la acción de tutela en contra de providencias judiciales se fijaron como regla general el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, dentro del cual se considera presentada en oportunidad. Sobre el punto, en sentencia T-328 de 2010 la Corte Constitucional indicó:

*“[...] no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. [...] **En algunos casos, seis (6) meses podría resultar suficientes para declarar la tutela improcedente**; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela,*

ya que todo dependerá de las particularidades del caso”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Precedente que fue reiterado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 05 de agosto del 2014, en el sentido de acoger, como regla general, “*un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente*”².

Así las cosas, por solo haber transcurrido 19 días contados desde la fecha de notificación del acto administrativo que resolvió la reclamación administrativa en cuanto me inadmitió en el proceso de selección Territorial 9, hasta la presentación de la acción de tutela, hoy **21 de junio de 2023**, y por ser antes de la fecha de la fecha fijada para la prueba escrita, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de inmediatez para la procedencia de esta acción.

1.3. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Este requisito se cumple en la medida que la negativa de la COMISION ACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC de admitirme al proceso de selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9, estando plenamente probado el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el parágrafo 3 de la ley 1801 de 2016, transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica, como derroteros del derecho fundamental del debido consagrado en la Constitución Política, en cuanto inaplica una norma de rango legal sin razones de peso.

La Corte Constitucional ha indicado que “*Este requisito implica evidenciar, clara y expresamente, que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”.*

En efecto, la cuestión discutida reviste tal relevancia en cuanto afecta de manera determinante el derecho fundamental al **debido proceso**.

El artículo 29 Constitucional señala que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

La Corte Constitucional, en sentencia C-034 de 20141 dijo que este “*es un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad*”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-328 del 2010

² Consejo de Estado, sentencia 02201 del 05 de agosto de 2014, magistrado ponente JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicado número 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ).

Lo anterior se puede evidenciar pues el acto administrativo por medio del cual la entidad, decidió al negar mi admisión a la convocatoria 2435 al 2473 -Territorial 9, incurre en un defecto sustantivo en cuanto inaplica una norma de mayor jerarquía aplicable al caso concreto. Recordemos que la jurisprudencia Constitucional ha definido que *“el defecto material o sustantivo se produce cuando el funcionario judicial de la causa toma una decisión con fundamento en normas inexistentes, inconstitucionales o inaplicables al caso concreto, lo que genera una contradicción evidente entre los fundamentos y la decisión”*. Posición que también es aplicable a la hora de verificar la validez de un acto administrativo.

Ahora, a efectos de abordar el correspondiente análisis, en primera medida se cuestiona la negativa de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC de inadmitir mi participación en la Convocatoria No. 2435 al 2473 -Territorial 9, con fundamento en que en la OPEC 190467 del cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 3, se señaló como requisitos mínimos acreditar el título de postgrado en cualquier modalidad y de experiencia, sin considerar que el parágrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 indicó de manera expresa que para aspirar al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, se debía acreditar únicamente el título de abogado.

A este punto, se precisa que La CNSC y la ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre del 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA - Proceso de Selección No. 2466 de 2022 –TERRITORIAL 9”* modificado por el Acuerdo No. 8 del 27 de enero de 2023 *“Por el cual se modifica el artículo 8 ° del Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA - Proceso de Selección No. 2466 de 2022 –TERRITORIAL 9”*.

De conformidad con el mencionado acuerdo, se ofertó el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 190467, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 3, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la Alcaldía de Floridablanca en el Proceso de Selección No. 2466 de 2022 - Territorial 9.

En la OPEC No. 190467 se fijaron como requisitos mínimos *“Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES. Título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.”* y *“Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA”*.

Si bien en la respuesta a la reclamación administrativa que “CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “No Admitido” dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9.” dada por la entidad accionada, argumentó que:

*“(...) se debe indicar que una vez realizado el proceso de verificación de requisitos mínimos, sobre los documentos aportados por usted en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción al cargo a proveer, **no se evidencia el título de posgrado que permita acreditar el requisito de educación exigido, siendo esta la razón por la cual no es posible dar cumplimiento al mentado requisito. toda vez que el MEFCL y/o la OPEC son claros al indicar las condiciones académicas específicas**, como se indica en el anexo mediante el cual se establece las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del proceso de selección territorial 9”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva, en el cual se estableció:*

“Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira, y los Criterios valorativos definidos para el Factor de Educación.” (Rayas y negrillas de la Universidad – USA)”

Pese a que, en efecto, estos fueron los requisitos señalados en la convocatoria para la OPEC No. 190467, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC no realizó una valoración o un examen comparativo entre dicho requisitos y los dispuestos en la el parágrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, desconociendo que los requisitos señalados en la OPEC y del MEFCL, no tienen la virtualidad de contradecir las disposiciones de una norma de rango legal, por cuanto cualquier disparidad entre estas disposiciones deben resolverse de conformidad con la norma de mayor rango. Sobre el punto, véase que en el mismo parágrafo 1 del artículo 8° de los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone:

*“PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en***

SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior".

De acuerdo con lo anterior, se debe precisar lo siguiente:

Si bien el Decreto 785 de 2005 facultaba a las entidades públicas para establecer a través de los manuales de funciones de las entidades públicas unos requisitos de estudio y de experiencia "mínimos" y "máximos" dependiendo del nivel del cargo, de conformidad con el artículo 13 del decreto y, a su vez, el artículo 18 clasificaba el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría con la nomenclatura 233, del nivel profesional, en su momento, las entidades públicas podían exigir en sus manuales de funciones como mínimo el título de profesional y máximo el título de posgrado y experiencia para acceder al cargo de Inspector de Policía en el nivel profesional. Véase que el artículo 13 y 18 del referido decreto señalaban:

"ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

(...)

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

"ARTÍCULO 18. Nivel profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos."

Cód.	Denominación del empleo
(...)	
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
206	Líder de Programa

Sin embargo, esta norma ya no es aplicable para proveer el Cargo de Inspector de Policía porque la ley 1801 de 2016 la modificó de manera expresa y señaló cuales son los requisitos que se deben acreditar para acceder a un cargo de esta naturaleza. Así, el párrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. (...)

*PARÁGRAFO 3. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, **la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado**, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”.*
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin duda, lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, constituye una modificación expresa de los artículos 18 y 19 del decreto 785 de 2005, en cuanto los criterios que el decreto en mención tenía en cuenta para proveer el cargo de Inspector de Policía de las plantas de personal de las entidades públicas, los cuales ya no son aplicables, pues la ley 1801 de 2016 señaló que la formación profesional para el desempeño del cargo **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría** sería **únicamente la de abogado**, es por ello que no se puede exigir el cumplimiento de requisitos adicionales porque la ley no lo previó.

Así las cosas, al ofertar el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de la alcaldía de Floridablanca, Código 233, Grado 3, Código OPEC 190467., las entidades en mención debieron tener en cuenta las modificaciones introducidas por la ley 1801 de 2016. Lo que, a pesar de haberse expuesto en la reclamación administrativa, ni siquiera fue tenido en cuenta a la hora de responderla, tanto así que, en ninguna parte se citó, ni siquiera mínimamente, el párrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, es decir, no dio una respuesta de fondo, pues no atendió el sentido real de la reclamación, en el entendido que lo cuestionado es que en la OPEC debatida se incluyó el requisito mínimo de Título de postgrado en cualquier modalidad, cuando existe una ley posterior y de mayor jerarquía que dispuso que el único requisito para acceder al cargo es la formación profesional de abogado, sin más.

Ahora, a pesar de que en la convocatoria se haya publicado que los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 190467, eran los de “*Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES. Título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.*” y “*Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*”., ello de ninguna manera se puede entender como una forma de aceptación del aspirante al cargo, pues aun cuando se haya tenido conocimiento de ello, la entidad no puede eximirse por este motivo del cumplimiento de la ley, pues esto solo daría a entender que la ley es objeto de consentimiento entre la entidad y el aspirante, lo cual no es admisible bajo ningún entendido.

Se debe tener en cuenta que la inaplicación de una ley por parte de una autoridad administrativa es una vulneración grave al principio de legalidad y de seguridad jurídica que rodea el debido proceso, porque estropea la certeza que tienen los ciudadanos frente a la ley. Ello implica, de igual manera, que la autoridad administrativa no se encuentra facultada para realizar modificaciones a una ley ni establecer requisitos adicionales a los dispuestos por esta para proveer un cargo público. Al respecto, véase que el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2018 proferida por la sección quinta, dijo lo siguiente:

“Comoquiera que la potestad de la autoridad departamental está limitada por la regulación que sobre los empleos públicos efectuó el legislador, en este caso a través de la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, entre otros, el 785 de 2005, no le estaba permitido al ente territorial exigir como requisito para los cargos de “auxiliar administrativo código 407” y “operario código 487”, ambos del nivel asistencial, los títulos de “bachiller técnico comercial” y “bachiller técnico”, en la medida en que, la exigencia máxima que trae el Decreto 785 de 2005 para los empleos de éste nivel, es el de bachiller en cualquier modalidad.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En igual sentido, sobre la facultad reglamentaria a través de actos administrativos, dijo lo siguiente:

*“La potestad reglamentaria por la vía del acto administrativo formula las medidas necesarias para la ejecución práctica de un precepto legal, es decir, torna efectivo y práctico el enunciado abstracto de la ley. Esta potestad debe contraerse a asegurar el cumplimiento de la ley y no puede extenderse más allá de su objeto. Lo contrario, implica extralimitación. Pasaría de la cumplida ejecución de la ley, a modificarla o alterarla, e invadiría las competencias del legislador, al decretar normas que -en democracia- solo a este último le corresponden. El artículo 4 de la Resolución 1361 de 2020 fija las reglas para la verificación y cálculo del aporte estatal por parte de la UGPP. Dispone que, para efectos de conceder el beneficio del PAP, se deberá tener en cuenta solamente los empleados por los que se concedió el PAEF. **Así, el acto controlado prevé un requisito adicional a los que establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020, pues exige al empleador que se postula al PAP tener la condición de beneficiario del PAEF. Como el Decreto Legislativo 770 de 2020 no estableció ese requisito, es claro que el artículo 4 de la Resolución n.º. 1361 de 2020 excede la competencia reglamentaria del Ministerio de Hacienda. La disposición reglamentaria no puede establecer requisitos no previstos por el legislador extraordinario.** Por ello, se declarará nulo el fragmento respectivo de la medida.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta evidente que a las entidades públicas no les está permitido establecer requisitos adicionales a los señalados por ley, pues tal situación devendría en una extralimitación de funciones. En el caso concreto, al no haberse contemplado en la ley 1801 de 2016 requisito adicional al título de abogado para aspirar al cargo de Inspector de Policía

Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, tampoco le es permitido a la administración, a través de los manuales de funciones y competencias laborales, o incluso en los concursos de mérito, fijar un requisito adicional al establecido, como es el título de postgrado y tiempo de experiencia, pues tal circunstancia excede la competencia de la entidad.

Por lo anterior, es claro que el error en que incurre la CNSC resulta ser vulneratorio de mis derechos fundamentales al debido proceso y, por consiguiente, aquellos que se derivan de la imposibilidad de continuar en el concurso de méritos, esto es, la igualdad, el derecho al trabajo y a acceder a los concursos de méritos que oferta el estado.

IV. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En este caso es procedente la aplicación de la medida provisional de suspensión del auto de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 2435 al 2473 del 2022- Territorial 9, específicamente la No. 2466 de 2022- Territorial 9 dentro de la cual me postulé al cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de la alcaldía de Floridablanca, Código 233, Grado 3, Código OPEC 190467., teniendo en cuenta que el acto administrativo de trámite que me inadmitió por presuntamente no cumplir con los requisitos mínimo del cargo, cercena mi derecho a presentarme en la etapa de pruebas escritas y las sobrevinientes, en otras palabras, me deja fuera de concurso de manera definitiva, sin imperante que se suspenda la continuidad del proceso hasta tanto el juez de tutela resuelva el asunto de fondo.

Al respecto, debe precisarse que el Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

La Corte Constitucional ha dicho que las medidas provisionales en acciones de tutela proceden en dos hipótesis: *“(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*

En el caso concreto, se puede establecer que estos requisitos se cumplen en la medida que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC fijó como fecha para la realización de la prueba escrita del proceso de selección No. 2435 al 2473 del 2022- Territorial 9, **el próximo 02 de julio de 2023**, sin embargo, por estar inadmitida en la convocatoria no podré realizar la prueba escrita ni continuar en las subsiguientes etapas de este. Así, si se realizan las pruebas escritas en la fecha programada, sin que el despacho del juez de tutela hubiere resuelto de fondo, es claro que se causaría un perjuicio irremediable pues, aun si se llegare a ordenar la protección de mis derechos fundamentales, ya no sería posible que yo pudiera realizarlas, y de igual manera, la medida provisional busca evitar la ocurrencia de un perjuicio mayor, pues la protección de mis derechos fundamentales implica necesariamente que si la prueba se realiza se deba rehacer todo el proceso causando mayor demoras, tanto para los aspirantes como para la entidad que debe asumir los gastos de un nuevo proceso.

Por lo anterior, es procedente que su señoría proceda a suspender de manera provisional la continuidad del proceso de selección No. 2435 al 2473 del 2022- Territorial 9, hasta tanto se resuelva de fondo sobre la vulneración de mis derechos fundamentales.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY

La ley 909 de 2004 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

3. *Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

a. *La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*

b. *La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

c. *La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

d. *Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.*

A su vez, el artículo 27 y 28 de la misma normativa, señala:

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de*

los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*
- b. *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*
- c. *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d. *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e. *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f. *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g. *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h. *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i. *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

2. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos

públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

2.1.1. Viabilidad de la acción de tutela cuando se violenta el mérito como modo para acceder al cargo público.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE

OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "*Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración*".

2.1.2. Violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.”

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo

insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. IGUALDAD

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) *formal, lo que implica que la **legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige**; y, ii) *material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.**

2.4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

Sentencia C-710/01. *“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”*

Sentencia C-412/15. *“El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es*

decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. *“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.*

2.5. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MERITOS

Sentencia C-878/08: *“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las*

reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

VI. PRETENSIONES

Solicito a su señoría, proferir las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Se ordene tutelar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS**, vulnerados por las entidades accionada.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de la declaración primera, se **ANULE** el acto administrativo que me inadmitió en la convocatoria 2435 al 2473 -Territorial 9 y el que resolvió la reclamación administrativa; y, en su lugar, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA declarar mi admisión en la convocatoria No. 2435 al 2473 -Territorial 9, por cumplir con los requisitos mínimos para acceder al cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de la alcaldía de Floridablanca, Código 233, Grado 3, Código OPEC 190467, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la COMISIONAL NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, expedir la correspondiente citación para la aplicación de pruebas escritas programada para el día 02 de julio de 2023 o aquella que se señale para su realización, y las demás etapas subsiguientes en la convocatoria No. 2435 al 2473 -Territorial 9.

CUARTO: Se ordene la suspensión provisional de la convocatoria No. 2435 al 2473 - Territorial 9, especialmente la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas relacionadas con el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de la alcaldía de Floridablanca, Código 233, Grado 3, Código OPEC 190467, programadas para el día 02 de julio de 2023; y, de igual manera el acto administrativo que declaró mi inadmisión al proceso de selección, hasta el juez de tutela resuelva de fondo sobre la vulneración de mis derechos fundamentales.

VII. PRUEBAS

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Diploma de abogada.
2. Acta de grado de abogada.
3. Pantallazo de Simo donde se acredita la validez del título de abogada.
4. Reclamación administrativa.
5. Respuesta a la reclamación administrativa por parte de la CNSC.

VIII. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

IX. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

X. ANEXOS

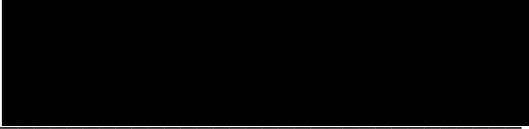
1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Cedula de ciudadanía.

XI. NOTIFICACIONES

El accionado **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co, dirección sede principal Cra 16 N 96-64 piso 7 de Bogotá D.C.

El accionado **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico oficinajuridica@usa.edu.co, dirección sede principal Calle 74 N14-14 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,


MARGARETH LLANOS ACUÑA
